



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1384-2009

MADRE DE DIOS

-1-

Lima, veinte de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, del diez de febrero de dos mil nueve, que condenó a José Luis Champi Rocca como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de catorce años de edad en agravio de la menor de iniciales C.G.P. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el tiempo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos nueve alega que: i) no procede aplicar el error de tipo en tanto el encausado Champi Rocca tenía conocimiento de la edad de la agraviada según la manifestación policial de ésta, corroborada con el certificado médico dental de fojas doce, así como la copia certificada del acta de nacimiento de fojas dieciséis; y ii) el Colegiado Superior efectuó una distorsionada evaluación y aplicación de los institutos jurídicos penales, tales como: a) el error de tipo -pues de ampararse en este instituto, en el supuesto de ser vencible, se castigaría como una conducta culposa y, en el presente caso, al no existir violación culposa, hubiera tenido que absolver al encausado-; b) el error de prohibición -el encausado señaló de manera uniforme que sabía sobre la prohibición de mantener relaciones sexuales con menores de catorce años de edad-; y c) la responsabilidad restringida -la que se halla excluida para el agente que incurra en el delito de violación de la libertad sexual-. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1384-2009

MADRE DE DIOS

-2-

fojas doscientos cuarenta y tres, se imputa al encausado José Luis Champi Rocca, quien trabajaba como obrero en el campamento de minería de la progenitura de la menor agraviada de iniciales C.G.P., ubicado en la Comunidad de Tres Islas, haber abusado sexualmente de la referida menor en el interior del Hostal Kross de la ciudad de Puerto Maldonado, hecho ocurrido el veinticinco de abril de dos mil ocho, cuando ésta contaba con doce años de edad, acto que habría realizado en dos oportunidades anteriores, en setiembre de dos mil siete en el campamento minero de la Comunidad de Tres Islas, y en febrero de dos mil ocho en el campamento minero de la Comunidad Rural Puerto Unión. **Tercero:** Que el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta, por ello el Juzgador impondrá una sentencia condenatoria cuando exista plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que de la revisión de autos se desprende que el encausado Champi Rocca y la menor agraviada mantuvieron relaciones sexuales -véase certificado médico legal de fojas trece- dentro de una relación sentimental de enamorados y de común acuerdo, conforme con lo manifestado por ambos y la progenitora de la agraviada -referencial de fojas ciento sesenta y seis, declaraciones en sede preliminar, sumarial y plenarial del encausado de fojas nueve, veintiocho y doscientos setenta, respectivamente, y preventiva de fojas ciento sesenta y cuatro-; que si bien la menor agraviada refirió en sede preliminar que el encausado tenía conocimiento de su edad, éste manifestó desde el inicio de este proceso, de manera uniforme, que desconocía que la



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1384-2009

MADRE DE DIOS

-3-

menor tenía doce años de edad, en tanto que ésta última le refirió que tenía quince años y que había tenido relaciones sexuales con otro varón -esta última afirmación se corrobora con las declaraciones de la menor en sede preliminar y judicial de fojas seis y ciento sesenta y seis, respectivamente-, por lo que creyó la edad que le mencionó la agraviada dado que su contextura física la aparentaba y por su forma de proceder ante las relaciones sexuales; que, aunado a ello se tiene: i) el certificado médico legal -odontograma- de fojas doce que concluyó que la menor agraviada tiene una edad aproximada de doce a trece años por evolución dentaria, el que bajo una interpretación in bonam partem tiene un margen de apreciación de dos años por debajo o encima de la edad tasada infiriéndose que a la menor agraviada bien podría estimarse una edad mayor de catorce años; y ii) la vista fotográfica de la agraviada de fojas doscientos setenta y cinco de la que resulta evidente su desarrollo físico, aparentando una edad mayor a la real; que, siendo así, existe duda razonable a efectos de establecer si el procesado conocía o no la edad de la menor, duda que deberá ser resuelta a favor del encausado, en atención al principio universal in dubio pro reo. **Quinto:** Que se ha producido la figura del error de tipo, que se presenta de dos maneras conforme lo establecido en el artículo catorce del Código Penal, puede ser vencible e invencible; que, el error de tipo es de carácter vencible si el sujeto, actuando dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del defecto de apreciación en que incurría, es decir, es un error superable, aquí solo se elimina el dolo pero subsiste la culpa y el hecho sería sancionado como un delito culposo siempre y cuando se hallare previsto como tal en la ley; que el error de tipo invencible, en cambio, se presenta cuando a pesar de la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es decir, es un



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1384-2009

MADRE DE DIOS

-4-

error de carácter insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto el dolo como la culpa; que, en el caso subjudice, al no haberse establecido en forma certera que el encausado conocía que la agraviada tenía una edad por debajo de los catorce años, edad real que pudo conocer con un mínimo de diligencia, su conducta se encontraría subsumida dentro del error de tipo vencible, por lo que al no admitirse la violación culposa, dicho acto quedaría impune. **Sexto:** Que más allá de las correctas apreciaciones del Fiscal Superior respecto a la equivocada aplicación de los institutos jurídicos penales del error de tipo, el error de prohibición y la responsabilidad restringida efectuada por el Colegiado Superior, con lo precedentemente expuesto se ha enmendado dicho desacierto, quedando claramente sentado que corresponde la aplicación del error de tipo vencible por lo que se debe absolver al encausado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, del diez de febrero de dos mil nueve, que condenó a José Luis Champi Rocca como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de catorce años de edad en agravio de la menor de iniciales C.G.P. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el tiempo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; reformándola: lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de catorce años de edad en agravio de la menor de iniciales C.G.P.; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del aludido encausado generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa, y posteriormente



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1384-2009

MADRE DE DIOS

-5-

se archive definitivamente el proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CAST/LLO

SANTA MARÍA MORILLO

